

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcalá, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, con cuyo importe se recibirá.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1848, SOBRE CREACION DE UNA CLASE DE DIRECTORES DE CAMINOS VICINALES Y DE CANALES DE RIEGO.

CAPITULO I.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Art. 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el art. 4.º del real decreto de 7 de setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título expedido por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al examen de que trata el artículo anterior, acudirán por escrito los aspirantes al jefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presen-

tidos por el jefe político, serán los examinadores.

Art. 3.º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo día sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámenes, y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho examen por materias, con el intervalo de cuatro días de una á otra, en la forma siguiente:

Primer día: Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercera. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4.º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo día, pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hiciesen por espacio de hora y media á lo ménos, ó por más

tiempo si los individuos de la comision no estuviesen satisfechos

Art. 5.º Concluidos los exámenes verbales, à que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A este efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local à propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6.º Cada dia, despues del exàmen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el gefe político para hacer de secretario, estenderá un acta que espresese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la junta.

Art. 7.º Terminados que sean los exámenes se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoria de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y los espedirá la correspondiente certificacion, firmada por el gefe político y el que hiciere de secretario, à fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8.º Los libros que tratan con la estension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y àlgebra los de Lacroix, Olrizola y la obra elemental de Vallejo: para la geometria especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometria rectilínea los tres primeros: para la geometria práctica y levantamiento de planos Olrizola: para la geometria descriptiva y sus aplicaciones à las teorías de las sombras y corte de madera y canteria la obra de Bails: para la estática elemental Vallejo, y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el Manual de caminos vecinales por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la estension que tienen en los referidos autores.

Art. 9.º Los individuos que fuesen aprobados en el exàmen podrán solicitar del gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el art. 7.º,

y previo el depósito de 1000 rs. de vn., que se hará en la depositaria de la universidad à que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener título de maestros de obras, conforme à lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 7 de setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las academias de nobles artes en las materias siguientes:

Primero. Construccion y composicion.

Segundo. Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el art. 2.º en las materias siguientes:

Primero. Trigonometria rectilínea y levantamiento de planos.

Segundo. Principios de dibujo topográfico.

Tercero. Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse à la prueba espresada en el art. 5.º del presente reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer à los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse à los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion à lo dispuesto en el art. 7.º del citado real decreto de setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse esclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes etc., à no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, à menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo estableci-

do en los dos artículos anteriores, será obligación de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripción detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, según se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruages ó animales que puedan emplearse simultáneamente, sin confusión ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sesto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruages y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecución de los trabajos.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comprometida esta intendencia por las terminantes órdenes del gobierno de S. M. á hacer que ingresen en las arcas del tesoro dentro del presente mes todos los débitos que aun existen por el anticipo reintegrable de cien millones así como á cubrir la consignación mensual de tres millones de reales por las con-

tribuciones territorial é industrial de la provincia; cree conveniente dirigirse por medio de esta circular á los señores alcaldes y ayuntamientos de la misma que descuidando esta parte tan sagrada de sus deberes no han realizado hasta hoy el completo de sus cupos vencidos por los conceptos indicados á imitación de otros, que apreciando en su justo valor las necesidades del tesoro y correspondiendo cumplidamente á las excitaciones y medidas de la administración tienen ya enteramente cubierta su responsabilidad en este interesante servicio. Espera pues la intendencia que los que no se cuentan en este caso lisongero para la misma, se apresurarán á redoblar su celo y á remover cuantos obstáculos se ofrezcan para la rapidez de la recaudación, adoptando las medidas de rigor que corresponden, y auxiliándose á este efecto, si lo considerasen necesario, de los comisionados ejecutores que por ella ha habido una necesidad de nombrar contra los responsables de la cobranza, si bien bajo el supuesto de que esta circunstancia no ha de influir ni alterar en lo mas mínimo las prevenciones que á dichos comisionados están hechas en los despachos respectivos ó en órdenes expedidas con posterioridad á los mismos. La intendencia confía sobradamente en que los Sres. alcaldes y ayuntamientos á quienes se dirige comprenderán lo apurado de su situación y la darán la prueba de ello remesando á la caja del banco precisamente en este mes cuanto adeuden por el anticipo de cien millones y por las contribuciones ordinarias del año corriente. Madrid 19 de setiembre de 1848.—P. A. *Eusebio Lopez Marin.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa, con la competente autorización de la superioridad, ha dispuesto arrendar en pública licitación el terrazgo que corresponde á los propios de la misma en el sitio llamado Valfrio que contiene 186 fanegas de tierra, bajo el pliego de condiciones siguientes:

1.ª Se arrienda por tiempo de cuatro años, que vencerán en 15 de agosto de 1852 y á su conclusión, cuidará el rematante dejarlas libres para que esta villa haga de ellas el uso que la pareciere.

2.^a El rematante podrá hacer uso de dichas tierras para pasto o labor, cuidando no se desmembre su cabida, conservando sus linderos y mojonera, y si lo contrario hiciera, será responsable á su reintegro y demas que haya lugar.

3.^a Le será negado al rematante cualquiera instancia que hiciere pidiendo rebaja ó minoracion de la renta convenida, sea la causa que fuere por tomarlo por su cuenta y riesgo.

4.^a La renta en que fueren rematadas, la satisficará por medios años anticipados en moneda de oro ó plata, y hasta á satisfaccion de la comision de hacienda para la seguridad de los pagos y abono de los daños que causare.

5.^a Si durante el espresado arriendo dispusiere el Excmo. ayuntamiento de enagenar el todo ó parte de las tierras de este sitio ó hacer uso por si mismo de ellas, no podrá impedirlo el rematante, pues en este caso se le abonarán los frutos que se le hallasen pendientes ó labores que tuviese hechas á justa tasacion.

6.^a Tambien será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y copia para esta villa.

7.^a No será admitida proposicion menor de 1,100 rs. vn. ni de persona deudora á los fondos municipales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, en el supuesto de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor ha señalado para la celebracion del remate el dia 25 del actual á la una de la tarde en las casas consistoriales. Madrid 17 de setiembre de 1848.
P. A. D. Sr. secretario, José Garcia.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdilecha, con superior permiso, ha acordado subastar las yerbas del monte de propios de ella por la invernada que ha de durar desde 1.^o de noviembre próximo á otro tal dia de abril del año que viene de 1849 bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del mismo, para mil reses lanaras en cantidad de 7.000 rs. en que han sido tasadas por el agrónomo, cuyo remate se ha de verificar en las casas consistoriales de la misma, el domingo 24 del corriente, de once á doce de su mañana, advirtiéndose á los que quieran interesarse en la subasta, que con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de montes, en las primeras 24 horas de verificada se admitirá la mejora de la quinta parte del precio, y en las otras 24 horas siguientes podrá mejorarse esta segunda puja, pasadas las cuales quedará concluida definitivamente.

En la villa de Torres, sin perjuicio del entablamiento de consumos que pueda verificarse en saca á pública subasta con la venta exclusiva al por mayor

por el año próximo venidero de 1849 los derechos de los mismos, estando señalado para el primer remate el dia 29 del corriente setiembre dando principio á las nueve de su mañana en la casa consistorial.

Los terratenientes, colonos y ganaderos en término jurisdiccional de la villa de Torres presentaran en la secretaría de ayuntamiento de la misma en el término de 20 dias desde esta fecha, relaciones de las fincas rústicas y urbanas que posean, ó lleven en arrendamiento é igualmente de sus ganados segun previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores; y el que asi no lo verifique incurrirá en la multa que señala dicho real decreto, y se hará de oficio la evaluacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Autorizado el ayuntamiento de la villa del Prado por el Excmo. Sr. gefe político, arrienda en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Alamar, perteneciente á los propios de aquella, por la temporada próxima á contar desde 1.^o de noviembre á fin de abril de 1849 celebrando los dos remates de ordenanza en los dias 1 y 2 de octubre venidero, bajo la base de 10,000 rs. en que han sido tasados y de que solo se han de aprovechar con ganado lanar en número de 1300 cabezas.

Se halla vacante la plaza de cirujano del lugar de Paredes de Buitrago, con su anejo Serrada, distante un cuarto de legua; su dotacion consiste en 90 fanegas de trigo, 45 de centeno y casa de valde, siendo de cuenta del profesor asistir á todas las enfermedades con inclusion de los partos, esceptuando las venereas y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte, al secretario de ayuntamiento antes de 8 de octubre, en cuyo dia se proveerá.

MERCAJO.

Madrid 20 de setiembre.

- Trigo de 32 á 33 rs. vn. fanega.
- Cebada de 14 á 15 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.